



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima
Magistrada Ponente: Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez
Presidente

RESOLUCIÓN No. CSJTOR24-263
08 de mayo de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 08 de mayo de 2024, y

CONSIDERANDO

Que el día 29 de abril de 2024, se recibió escrito suscrito por el Doctor GUSTAVO LARA ORTÍZ en su calidad de Defensor Público para el circuito del Guamo, poniendo de presente la solicitud presentada por el PPL VÍCTOR ALFONSO MURILLO RODRÍGUEZ como representante del señor CARLOS ALEJANDRO HENRIQUEZ BECERRA, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTUVJ24-203, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

HECHOS

Manifiesta el solicitante una presunta mora judicial por parte del despacho al no pronunciarse sobre las solicitudes de libertad condicional presentada el 09 de febrero de 2024.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el Doctor GUSTAVO LARA ORTÍZ y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCO** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 29 de abril de 2024, dispuso oficiar a la Doctora SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA Jueza 9º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-1429 del 29 de abril de 2024, requiriéndose a la Doctora SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA Jueza 9º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndoseles que cuentan para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 149 de fecha 06 de mayo de 2024, la Doctora ENITH ANDREA MURILLO GAMBOA Jueza Novena de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Ibagué, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida procedió a informar, que desde la fecha 06 de mayo de 2024, está desempeñando el cargo de Jueza Novena de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en reemplazo de la Doctora Sonia Cecilia Lozano Gamboa, quien está de vacaciones hasta el 30 de mayo, además, la Dra. Lozano estuvo de permiso los días 30 de abril, 2 y 3 de mayo de 2024. Precisó que el despacho, asumió la responsabilidad de conocer y resolver los expedientes transferidos de los Juzgados homólogos 1°, 2°, 4° y 7°, conforme a los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima. Que debido al gran volumen de casos, implementó un sistema de turnos conforme al orden de llegada, priorizando solicitudes de libertad condicional, prisión domiciliaria y permisos de hasta 72 horas, según lo establecido en la Ley 1755 de 2015.

Respecto al expediente N° 11001600002320198017200 NI 31474 afirmó que, mediante auto de sustanciación del 09 de agosto de 2023, asumió el conocimiento y vigila la condena impuesta al señor CARLOS ALEJANDRO HENRIQUEZ BECERRA a 24 meses de prisión por el delito de Hurto agravado consumado, siendo privado de su libertad desde el 18 de noviembre de 2022. Afirmó, que el Despacho, a través del auto No 0099 del 5 de febrero de 2024, concedió la redención de pena al condenado por estudio y trabajo, otorgando un total de 1 mes, 10 días y 12 horas, y rechazó la solicitud de libertad condicional. Este auto fue notificado al penado Carlos Alejandro Henríquez Becerra el 6 de febrero siguiente, refuta la supuesta demora judicial en el proceso penal, ya que el Despacho ha estado diligente en resolver las solicitudes del solicitante, menciona que si existe una nueva solicitud de libertad condicional, presentada el 1 de abril del presente año, la cual está pendiente de resolución, siguiendo el orden de llegada de las solicitudes, con prioridad para las más antiguas. Explica que la resolución de estas solicitudes requiere un estudio exhaustivo de los requisitos legales y pruebas del expediente, y se prioriza aquellos casos que estén debidamente documentados y la situación del sentenciado.

Además, que el Juzgado presenta una carga laboral considerable, con más de 1700 procesos, incluyendo 480 solicitudes sin resolver recibidas de otros juzgados. Que ha implementado un sistema de turnos para priorizar las solicitudes más antiguas, garantizando el respeto de los derechos de los privados de libertad, programa resolver la solicitud de libertad condicional del señor Carlos Alejandro Henríquez Becerra para el 3 de julio de 2024, comunicándosele por correo electrónico, adjunta la notificación de dicha programación.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el Doctor GUSTAVO LARA ORTIZ.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora ENITH ANDREA MURILLO GAMBOA Jueza Novena de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Ibagué, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar

el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que el despacho vigilado tiene conocimiento del proceso de radicación 11001600002320198017200 NI 31474, por medio del cual se vigila la pena impuesta al señor CARLOS ALEJANDRO HENRIQUEZ BECERRA.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la inconformidad radica en una presunta mora judicial por parte del juzgado al no resolver la solicitud de libertad condicional presentada el 09 de febrero de 2024.

Por su parte, la Doctora ENITH ANDREA MURILLO GAMBOA Jueza Novena de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Ibagué (e) , informó: **i)** Que se encuentra en reemplazo de la Doctora Sonia Cecilia Lozano Gamboa durante sus vacaciones hasta el 30 de mayo, **ii)** Que efectivamente el juzgado vigila la condena del señor Carlos Alejandro Henríquez Becerra desde el 09 de agosto de 2023, quien fue condenado a 24 meses de prisión por el delito de hurto agravado consumado, comenzando su privación de libertad el 18 de agosto de 2023, **iii)** El Despacho emitió el Auto No 0099 el 5 de febrero de 2024, concediendo la redención de pena al penado Carlos Alejandro Henríquez Becerra por estudio y trabajo, otorgando un total de 1 mes, 10 días y 12 horas, mientras rechazaba su solicitud de libertad condicional, decisión que fue notificada el 6 de febrero de los corrientes, **iv)** Menciona una nueva solicitud de libertad condicional presentada el 1 de abril, aún pendiente, y asegura que se están resolviendo según su orden de llegada, priorizando aquellas más antiguas , **v)** El Juzgado enfrenta una carga laboral considerable, con más de 1700 procesos, incluyendo 480 solicitudes sin resolver de otros juzgados, ha establecido un sistema de turnos para atender prioritariamente las solicitudes más antiguas, garantizando los derechos de los privados de libertad, **vi)** programa resolver la solicitud de libertad condicional para el 3 de julio de 2024, adjunta la notificación de dicha programación.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por la funcionaria judicial requerida (e), y teniendo en cuenta las normas aplicables al proceso objeto de vigilancia, podemos concluir, que en el presente trámite y frente a la solicitud de redención presentada el 09 de febrero de 2024, la misma fue resuelta dentro del término de ley, esto mediante auto de fecha 12 de febrero, no ocurre lo mismo con la solicitud de libertad condicional presentada el 01 de abril siguiente, si bien frente a ésta se puede advertir la existencia de una mora judicial por parte de la titular del Despacho requerida, respecto a la tardanza para decidir la solicitud elevada por el peticionario, también es cierto, que la congestión descrita no es desconocida para esta judicatura; pues es claro que el Despacho asumió el conocimiento de nuevos procesos en el mes de julio del 2023, por lo tanto teniendo en cuenta los aspectos problemáticos de congestión que tienen los despachos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y en especial el despacho judicial vigilado, ésta circunstancia no permitió dar impulso en los términos legales; lo que de alguna manera justifica la dilación presentada en el trámite del asunto objeto de la presente vigilancia; aunado a la manifestación hecha por la funcionaria que se

encuentra adelantando los procesos respetando el turno correspondiente, de acuerdo a la carga laboral que se viene presentando, dando prelación a las acciones constitucionales, actuaciones que de conformidad al ordenamiento legal tienen prioridad sobre los demás, situación que permite ilustrar con suficiencia la carga laboral asumida por el Despacho Judicial en este interregno; y finalmente, advierte que una vez le fue puesto de presente el requerimiento de vigilancia judicial administrativa objeto de inconformidad del peticionario, procedió de inmediato a indicarle mediante oficio No, 0148 del 06 de mayo de 2024, que el Despacho Judicial ha programado resolver la petición de redención de pena presentada por el condenado CARLOS ALEJANDRO HENRÍQUEZ BECERRA, dentro del radicado No. . 11001600002320198017200 NI 31474, para el día 03 de julio de 2024, fecha en la cual también resolverán las demás solicitudes que estén pendientes en el expediente.

Así las cosas, las manifestaciones hechas por la funcionaria constituyen prueba suficiente para que afirmar, que la tardanza no es la voluntaria o descuidada inactividad de la funcionaria judicial requerida, sino la congestión judicial existente en su Despacho, que junto con el cuestionado asunto, tiene a su cargo una gran cantidad de expedientes pendientes por resolver, los cuales evacúa con su equipo de trabajo en la medida de sus posibilidades, y bajo el respeto al derecho de turno que le asiste a quienes acuden al servicio de administración de justicia como lo manda la ley, en garantía del principio de igualdad; razón por la cual, y por considerar que ya se tiene previsto en un fecha cierta subsanar la inconformidad puesta de presente por el solicitante en éstas diligencias, (03 de julio de 2024,) y teniendo en cuenta que el objeto y razón de ser de la vigilancia judicial, es casualmente que el servidor judicial supere la deficiencia advertida, se considera por el momento justificada la mora advertida, aunado al respeto por el orden de turnos fijados por el despacho judicial vigilado.

No obstante lo anterior, se **EXHORTARÁ** a la funcionaria judicial en su calidad de directora del despacho y del proceso, para que, en coordinación a su equipo de trabajo, implemente buenas prácticas al interior del despacho y aplique controles y haga seguimiento a cada uno de los procesos que tiene a su cargo, buscando que se atiendan en plazos razonables las solicitudes, recursos y demás cuestiones que ingresan al despacho, para lo cual se deben asignar roles y responsabilidades a los servidores judiciales que coadyuvan su labor y en lo posible diseñar un plan de mejoramiento en aras a satisfacer a los usuarios de la administración de justicia. Del mismo modo, se solicita a la funcionaria judicial, que una vez se resuelvan las solicitudes presentadas por el interno, se envíe copia de las mismas a esta corporación.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Del mismo modo, se debe advertir a la solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE por el momento de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora ENITH ANDREA MURILLO GAMBOA, Jueza 9º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Ibagué (e), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al Doctor GUSTAVO LARA ORTIZ, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la Doctora ENITH ANDREA

MURILLO GAMBOA, Jueza 9° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Ibagué, en calidad de funcionaria judicial encargada del despacho requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. –EXHORTAR a la funcionaria judicial en su calidad de directora del despacho y del proceso, para que, en coordinación a su equipo de trabajo, implemente buenas prácticas al interior del despacho y aplique controles y haga seguimiento a cada uno de los procesos que tiene a su cargo, buscando que se atiendan en plazos razonables las solicitudes, recursos y demás cuestiones que ingresan al despacho, para lo cual se deben asignar roles y responsabilidades a los servidores judiciales que coadyuvan su labor y en lo posible diseñar un plan de mejoramiento en aras a satisfacer a los usuarios de la administración de justicia.

Del mismo modo, se solicita a la funcionaria judicial, que una vez se resuelvan las solicitudes presentadas por el interno, se envíe copia de estas a esta corporación.

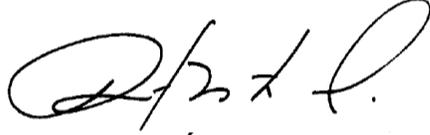
ARTÍCULO 4°. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 5°. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los ocho (08) días del mes de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada
ASDG/lfra


RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado